



RESOLUCION No. CSJATR19-870
10 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00645-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7477.439, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00800 contra el Juzgado Segundo Penal de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 2 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00645-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00800, consiste en los siguientes hechos:

Quien usted se dirige, LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO, varón, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 7.477.439, llevo ante ustedes, para que se investigue y se sancione, de haberse cometido y probado conducta irregular en el caso que anexo a este escrito dentro del RADICADO INTERNO: 00800-2018. CASO NOTICIA CRIMINAL: 080016008768201800478 UNIDAD RECEPTORA CAIVAS 08768. CONSECUTIVO: 00478. INDICIADO: HANNER HERNANDO ARCE CANTILLO. VICTIMA: ARYAM CARED FERNÁNDEZ BARRANCO. Del cual conoció el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, por los hechos contra mi menor nieta ARYAM CARED FERNANDEZ BARRANCO.

Con extrañeza encuentro que el indiciado, HANNER HERNANDO ARCE CANTILLO, desde el mes de noviembre o diciembre del año 2018 goza de libertad, por el delito que en mi entender NO es Excarcelable.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Handwritten signature

eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al funcionario judicial titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, con oficio del 3 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 3 de septiembre de 2019.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE ALBERTO ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 6 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7346, pronunciándose en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES EN EL ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO.

1. El 21 de octubre de 2018 se radicó solicitud de audiencia preliminar de control de garantías, consistente en SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, dentro de la actuación penal identificada con CUI No. **08-0001-60-08768-2018-00478**, seguida en contra del señor **HANNER HERNANDO ARCE CANTILLO**.
2. Esta solicitud le correspondió a este juzgado, según reparto del 22-Oct-2019. Para este trámite, se le asignó un número de radicado interno, que es el **2018-00800**.
3. Dentro del trámite de esta solicitud de audiencia, se programó una única fecha, el 29 de octubre de 2018, día en que la audiencia no se pudo llevar a cabo porque el fiscal no compareció, pero ese mismo día, el abogado solicitante RETIRÓ dicha solicitud, de lo cual quedó constancia secretarial firmada por el mismo abogado solicitante y por la secretaria del despacho. Por dicha razón, ese trámite fue archivado de inmediato, lo cual persiste aún a la fecha.
4. Esta misma información le fue suministrada personalmente al quejoso, cuando la ha solicitado al despacho, proporcionándole copia del libro radicador donde obra la anotación respectiva (y él lo reconoce y anexa en su petitorio), por tanto,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



del.

esa situación sigue siendo la misma, y la razón de que no le proporcionemos copia de la grabación de la audiencia es porque nunca se hizo dicha audiencia.

5. Si el procesado en el caso de la referencia quedó en libertad, no fue como consecuencia de decisión de este despacho dentro de ese trámite preliminar, tal como pudimos personalmente constatar en nuestros archivos del trámite seguido por el radicado interno No. 2018-00800.
6. En los mismos términos en que fue radicado la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el peticionante formuló derecho de petición ante este despacho el 29 de agosto de 2019, el cual le fue contestado hoy 6 de septiembre de 2019, y que le fue remitido por la empresa de mensajería RED POSTAL 4-72 (Adjuntamos copia de lo enviado junto con la franquicia respectiva).
7. A fin de aclarar el asunto y actuando proactivamente, nos comunicamos con la Fiscalía a cargo del caso, quien nos manifestó que había participado en la audiencia en la que se revocó esa medida de aseguramiento, y que se había hecho ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande con Funciones de Control de Garantías, el día 30 de octubre de 2018, de lo cual nos remitió copia del acta y que aquí le adjuntamos (1 folio legible sin respaldo escrito).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LO OCURRIDO Y SU PRÓXIMA DECISIÓN DE APERTURAR O NO TRÁMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL.

De acuerdo a lo obrante en la actuación procesal, para el estudio de la información recopilada considera este despacho tomar en consideración lo siguiente:

1. La inconformidad del peticionante radica básicamente en 2 puntos:
 - (i) Que este despacho hubiese decretado la libertad al procesado dentro de la causal penal de la referencia, al tratarse de un delito sexual contra un menor de edad, y que en su entender no es excarcelable.
 - (ii) Que este despacho haya omitido proporcionarle copia de la grabación de la audiencia en la que se tomó tal determinación.
2. Esas inconformidades se edifican sobre supuestos de hechos equívocos, tales como:
 - (i) Este despacho NO dispuso la libertad del procesado en esa actuación procesal, pues como observará en la copia del trámite preliminar de la referencia, la audiencia prevista para el 29 de octubre de 2018 NO SE HIZO, y ese mismo día la solicitud fue retirada por el abogado peticionante, lo cual generó el archivo inmediato de la carpeta donde obran los trámites secretariales adelantados hasta esa fecha. Como soporte de ello, aportamos copia completa de la carpeta de ese trámite preliminar, sin la solicitud inicial de audiencia preliminar, pues ella fue retirada. Dentro de ellas, resaltamos y solicitamos remitirse a la constancia secretarial del 29 de octubre de 2018, donde obra que la audiencia no se hizo y que el peticionante retiró la solicitud.
 - (ii) Como consecuencia lógica de lo anterior, no es posible suministrarle copia de la grabación de una audiencia que NO se hizo.
3. Los requerimientos del solicitante para tener información sobre por qué se le dio la libertad al procesado donde su familiar funge como víctima, debe dirigirlos al Juzgado que tomó esa determinación, que en este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande con Funciones de Control de Garantías. Para ello, en la respuesta al derecho de petición se le suministró copia del acta de dicha audiencia, y que en el día de hoy nos fue gentilmente proporcionada por la Fiscal a cargo de la investigación.

ee.



4. Como se puede observar toda esta confusión del solicitante deviene de haber pedido información y documentos en el despacho equivocado, probablemente al no contar con la asesoría jurídica debida, lo cual surge evidente de las argumentaciones que se hacen en su misiva, por lo que procura de sus derechos, en la respuesta que le hemos emitido el día de hoy, lo hemos direccionado a la autoridad competente, y además, le hemos sugerido buscar la asesoría legal debida, dirigiéndose a las entidades públicas pertinentes (Fiscalía y Defensoría Pública), en caso de no poder contratar abogado o asesor particular.

En conclusión, no ha existido un proceder indebido por este despacho, pues el objeto de inconformidad no atañe a este despacho judicial, pero no obstante ello, hemos actuado proactivamente a fin de auxiliar al usuario y hacerle los direccionamientos necesarios para que pueda recibir información y asesoría debida, en salvaguarda de sus derechos de la calidad de víctima que arguye. De esta manera, no hemos faltado a nuestros deberes, todo lo contrario, hemos actuado proactivamente y en beneficio del usuario, en procura del debido aprestamiento de la administración de justicia.

III. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

1. Copia completa de la carpeta preliminar abierta por la solicitud de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, radicada internamente bajo el No. 2018-00800.
2. Copia simple del acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande con Funciones de Control de Garantías, el día 30 de octubre de 2018.
3. Un original de la respuesta del derecho de petición enviada al peticionante el día de hoy 6-Sep-2019, junto con sus anexos y la constancia de envío por la empresa de mensajería RED POSTAL 4-72.

IV. PETICIÓN DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Con fundamento en las consideraciones precedentes y las actuaciones procesales que revelan el proceso en cuestión, respetuosamente le solicito honorable magistrada instructora que conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ABSTENGA DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE VIGILANCIA JUDICIAL, por no existir mérito para ello, y en su lugar, se proceda a su archivo definitivo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la



Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de escrito de fecha julio de 2019, suscrito por el señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO, dirigido al Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad.
- Copia de informe secretarial de fecha 31 d julio de 2019, suscrito por el Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, mediante el cual se reprograma fecha para audiencia de formulación de acusación.
- Copia de derecho de petición de noviembre de 2018, suscrito por el señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO, dirigido a la secretaria del Juzgado Segundo Penal de Soledad.
- Copia de registro civil de nacimiento de la niña ARYAN CARED FERNANDEZ BARRANCO.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO.

al



- Copia de citación realizada al señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ SIADO, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad.
- Copia de citación para audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, por el juzgado segundo penal del circuito de soledad.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, fueron allegadas con el informe de descargos los siguientes:

- Copia de expediente No. 2018-00800
- Copia de oficio de fecha 6 de septiembre de 2019, contentivo de la respuesta al derecho de petición presentado ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad.
- Copia simple del acta de audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento surtida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande con funciones de control de garantías, el día 30 de octubre de 2018.
- Copia de acta de audiencia fracasada y retiro de la solicitud por el abogado peticionante, fechada 29 de octubre de 2018.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta conducta irregular dentro del trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-00800?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado segundo penal municipal de soledad, cursó solicitud de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de radicación No. 2018-00800.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta solicita se investigue y se sancione, de haberse cometido y probado conducta irregular en el proceso con radicado interno 00800-2018, del cual conoció el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, por los hechos contra su menor nieta ARYAM CARED FERNÁNDEZ BARRANCO, toda vez que encuentra que el indicado HANNER HERNANDO ARCE CANTILLO, desde el mes de noviembre o diciembre del año 2018 goza de libertad, por un delito que en su entender no es excarcelable.

Que el funcionario judicial señala, que por reparto del 22 de octubre de 2019 le correspondió al juzgado que regenta solicitud de audiencia preliminar de control de garantías, consistente en revocatoria de medida de aseguramiento, dentro de la actuación penal 2018-00478, al cual se le asignó el radicado interno No. 2018-00800.

Indica que dentro del trámite de esa solicitud de audiencia, se programó como única fecha el 29 de octubre de 2018, la cual no se pudo llevar a cabo por inasistencia del fiscal, siendo retirada dicha solicitud ese mismo día por el abogado solicitante, de lo cual afirma, haber quedado constancia secretarial firmada por el mismo abogado y por la secretaria del Despacho, situación que generó el archivo inmediato de la carpeta.

Sostiene que, esa misma información le fue suministrada personalmente al quejoso, cuando la solicitó al despacho, proporcionándole copia del libro radicador donde obra la anotación respectiva.

Informa que si el procesado en el caso de la referencia quedó en libertad, no fue como consecuencia de decisión de ese Despacho dentro de ese trámite preliminar, tal como pudo constatar personalmente en los archivos del trámite seguido por el radicado interno No. 2018-00800.

Manifiesta que en los mismos términos de la vigilancia administrativa, el quejoso presentó derecho de petición ante dicho despacho el 29 de agosto de 2019, el cual afirma fue resuelto mediante escrito de fecha 6 de septiembre y enviado a través de la empresa de mensajería postal 4-72.

Finalmente agrega que, a fin de aclarar el asunto y actuando proactivamente, se comunicó con la fiscalía a cargo del caso, quien les manifestó que había participado en la audiencia en la que se revocó esa medida de aseguramiento, y que se había hecho ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande con Funciones de Control de Garantías, el día 30 de octubre de 2018, de lo cual gentilmente les suministró copia del acta y que adjunta con el escrito de descargos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite objeto de la vigilancia, sino, en una decisión que según el acervo probatorio arrojado a esta actuación administrativa, no fue proferida por el funcionario judicial requerido.

Es pertinente manifestar al quejoso que esta Sala no es competente para pronunciarse sobre la pertinencia o no de las decisiones emanadas de los recintos judiciales, en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.



AL

Al respecto se hace necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infacción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con una decisión judicial que no fue proferida por el funcionario requerido. De manera que no se podría predicar dilación por parte del funcionario, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor JORGE ALBERTO ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE ALBERTO ORTIZ ANGEL, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB